



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/08/24, SPARN/09/24, SPARN/10/24, SPARN/11/24, SPARN/16/24, SPARN/26/24, SPARN/27/24, SPARN/28/24 y SPARN/42/24.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. Firma del titular del área.

Mtro. Iván Rico López

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_12_2024_SIPOT_IT_2024_FXXXVI, de la sesión celebrada el 19 de abril del 2024.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_12_2024_SIPOT_IT_2024_FXXXVI.pdf



Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/08/24

Expediente **SPARN/RR/49/23**

Ciudad de México, a 16 de enero del año 2024

Visto el estado que guarda el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la Resolución contenida en el Oficio **No. SPARN/DGVS/05004/23** de fecha **ONCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, pronunciada por la Dirección General de Vida Silvestre; y tomando en consideración el siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- Con el escrito libre fechado en **JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, presentado en la Oficina de Contacto Ciudadano de la SEMARNAT el día **TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, dirigido a la Dirección General de Vida Silvestre, recurso de revisión en contra del oficio **No. SPARN/DGVS/05004/23** de fecha **ONCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido por la Titular de dicha Dirección General.

SEGUNDO.- Mediante oficio **No. SPARN/DGVS/07347/23**, de fecha **ONCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, la Dirección General de Vida Silvestre, realizó la prevención al hoy recurrente respecto de información y documentación faltante tal en términos de lo que establece el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Mediante escrito libre de fecha **VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS** el C. [REDACTED] brinda respuesta y atención al oficio señalado en el numeral *ut supra*, el cual fue recibido en la Oficina de Contacto Ciudadano de la SEMARNAT, el mismo día.

CUARTO.- Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante oficio **No. SPARN/DGVS/11464/23**, de fecha **VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, remitió para su resolución, a esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales





con base en las atribuciones normativas, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, por lo que se formó el expediente correspondiente, mismo que quedó registrado con el número **SPARN/RR/49/23**, y en tal sentido se procede a emitir resolución, de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO- La Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

SEGUNDO.- Procedencia del recurso de revisión, en aplicación del artículo 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene como cierta la fecha de recepción el día **TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, mismo que fue dirigido a la Titular de la Dirección General de Vida Silvestre, para lo cual sirve de apoyo la tesis, con registro digital: 2000269, denominada **“RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO”**, que a la letra señala:

“RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO Del indicado precepto, que establece que el recurso de revisión debe presentarse ante la autoridad emisora del acto y que será resuelto por su superior jerárquico, no deriva restricción alguna sobre la forma en que debe presentarse el escrito correspondiente, sino que se concreta a señalar las autoridades que intervienen en la recepción y resolución del medio impugnativo, sin regular la forma en que debe hacerse llegar el ocurso.

Contradicción de tesis 286/2011. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto





Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/08/24

Expediente **SPARN/RR/49/23**

Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 40/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil once.

Registro digital: 2000269

Instancia: Segunda Sala

Décima Época Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 40/2011 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 1338.

Tipo: Jurisprudencia"

En ese tenor, de conformidad con el propio artículo 85 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, el cual establece un plazo de **quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión**, en tal consideración, se tiene que el Recurso de Revisión, se presentó en tiempo; por lo tanto, se admite a trámite el citado medio de defensa.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutoria, procede al estudio y análisis de los argumentos vertidos hechos valer por el recurrente en sus dos escritos libres; el primero de ellos fechado en **JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, presentado en la Oficina de Contacto Ciudadano de la SEMARNAT el día **TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**; y el segundo de fecha **VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, ambos suscritos por el C. [REDACTED] en los cuales se advierte que los agravios no se encuentran denominados como tal, por lo que atendiendo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis, que al rubro señala **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR"**; en esa consideración, se tienen que los agravios y narrativas expresadas se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes remitiéndose a los mismos a fin de localizarse en los documentos antes citados en el expediente glosado para tal efecto, por lo que se omite su transcripción, y se procede a analizar el planteamiento de cada uno de ellos, por lo que sirve de sustento la tesis aislada, con

Página 3 de 18





registro digital 2008903, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 17, Tomo II, página 1699, Abril de 2015, correspondiente a la Décima Época, que señala:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo directo 723/2014 (cuaderno auxiliar 866/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Cata Electrodomésticos, S. L. 13 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.





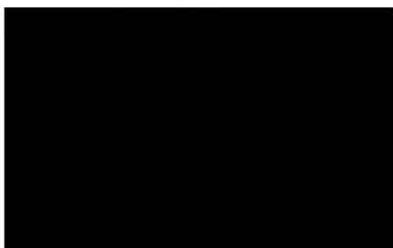
Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/08/24

Expediente **SPARN/RR/49/23**

(*) Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Registro digital: 2008903
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: (V Región) 2o. I K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1699
Tipo: Aislada

Ahora bien, una vez fijados los argumentos hechos valer en ambos escritos; el primero fechado en **JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, presentado en la Oficina de Contacto Ciudadano de la SEMARNAT el día **TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**; y el segundo de fecha **VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, ambos suscritos por el C. [REDACTED] y a efecto de determinar la procedencia o improcedencia de los mismos resulta necesario transcribir lo conducente y tocante de la resolución impugnada consistente en el en el Oficio **No. SPARN/DGVS/05004/23** de fecha **ONCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, en el cual se estableció lo siguiente:



PRESENTE

Hago referencia a su solicitud del 10 de mayo de 2023, recibida en esta Dirección General de Vida Silvestre el mismo día, a la que se le asignó el número de bitácora 09/LS-0291/05/23, medio por el cual presenta el trámite SEMARNAT-08-045. "Conservación de la Vida Silvestre fuera de su Hábitat Natural". Modalidad B. Registro o actualización en el padrón de predios o instalaciones que manejan vida silvestre o colección privada; del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en Forma Confinada, Fuera de su Hábitat Natural (PIMVS) denominado "KYA ÁGUILA" con registro DGVS-PIMVS-0086-D.F./15.

Página 5 de 18





Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/08/24

Expediente **SPARN/RR/49/23**

Al respecto, le informo que *no se dan de alta en el inventario 02 ejemplares de *Parabuteo unicinctus* con marcaje CH-PU-0008 y CH-PU-0007, nacidos en el predio, ya que el progenitor macho con anillo MX-EUM-260879-B, no pertenece a algún inventario de alguna UMA o PIMVS, por lo que no encuentra bajo un plan de manejo aprobado para realizar su reproducción, de conformidad con lo establecido por los artículos 40 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre; siendo que el registro con oficio número SGPA/DGVS/01448/09 de fecha 11 de marzo del 2009, solo autoriza el resguardo del ejemplar como ave de presa y que la contravención o incumplimiento de las disposiciones aprobadas puede causar la revocación del registro de conformidad al artículo 122, fracción X de la Ley General de Vida Silvestre (LGVS):*

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

...

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

...

*Igualmente, esta Dirección no autorizó el traslado de 01 ejemplar de *Parabuteo unicinctus* con marcaje CIMAP 2013 PU35 de conformidad al artículo 52 de la Ley General de Vida Silvestre, lo que se configura como una infracción de acuerdo al artículo 122, fracción XII, de la misma; además, siendo que el registro fue otorgado al predio denominado "KYA ÁGUILA" y a las instalaciones que lo integran, como lo establece el artículo 78 Bis de la LGVS, las actividades aprobadas, únicamente refiere a las realizadas dentro del PIMVS.:*

Artículo 52. Las personas que trasladen ejemplares vivos de especies silvestres, deberán contar con la autorización correspondiente otorgada por la Secretaría de conformidad con lo establecido en el reglamento. Asimismo deberán dar cumplimiento a las normas oficiales mexicanas correspondientes.

...

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

...

XII. Trasladar ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre sin la autorización correspondiente.

...






Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/08/24

Expediente **SPARN/RR/49/23**

*Por último, ya que de conformidad con el artículo 131, fracción I, no existe la documentación que demuestre la legal procedencia de los 02 ejemplares de *Parabuteo unicinctus* con marcaje CH-PU-0008 y CH-PU-0007, no omito mencionar que dentro de un plazo no mayor a 15 días, los deberá poner a disposición de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente (PROFEPA), la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado que corresponda, al Centro para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre (CIVS) más cercano o ante esta Dirección General para que sean estas Autoridades quienes determinen su destino final, toda vez que de conformidad en lo establecido en el artículo 15 Fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 9 Fracción XX, 38 fracción I, 114, 116, 120, 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, deberá abstenerse de recibir ejemplares donados que no acrediten su legal procedencia.*

En razón de lo anterior la suscrita es competente para atender el requerimiento de referencia y emitir el presente de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción I, 26 octava línea y 32 Bis fracción I, III, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 3, letra A, Fracción I, inciso e, 9 fracción XXV, 15 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 79, 80, 82, 86 y 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 78 y 78 bis de la Ley General de Vida silvestre y 12, 131 y 131 bis de su Reglamento.

...”

Ahora bien, de la transcripción al texto de la resolución recurrida, al constituirse ésta como una documental pública, la cual debe decirse se desahogara por su propia y especial naturaleza y lo asentado en ella hace prueba plena, en términos de los dispuesto por los artículos 172 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Debe decirse que dicha documental pública de su apreciación, justipreciación, análisis y estudio exhaustivo realizado por esta autoridad resolutora de legalidad, advierte y aprecia que efectivamente en el texto del acto controvertido, la Dirección General de Vida Silvestre, determinó entre otras cuestiones “...**no se dan de alta en el inventario 02 ejemplares de *Parabuteo unicinctus* con marcaje CH-PU-0008 y CH-PU-0007, nacidos en el predio, ya que el progenitor macho con anillo MX-EUM-**





Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/08/24

Expediente **SPARN/RR/49/23**

260879-B, no pertenece a algún inventario de alguna UMA o PIMVS, por lo que no encuentra bajo un plan de manejo aprobado para realizar su reproducción, de conformidad con”, mediante el Oficio No. **SPARN/DGVS/05004/23** de fecha **ONCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**.

CUARTO.- Ahora bien, y de la revisión de los argumentos y narrativas vertidos como agravios que hace valer el recurrente en su escrito libre fechado en **JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, presentado en la Oficina de Contacto Ciudadano de la SEMARNAT el día **TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, señala que:

“...De lo cual a nuestra defensa, con la auténtica voluntad de acatar las disposiciones de la secretaría y con el legítimo objetivo de velar por el bienestar Animal, la EDUCACIÓN AMBIENTAL, EL PATRIOTISMO Y LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE exponemos lo siguiente:

Su servidor Dr. H.C. [REDACTED] desde hace más de 20 años he dedicado mi vida a la Educación, la patria y defensa del medio ambiente, aumentando su alcance desde 2015 con la titularidad del PIMVS “KYA ÁGUILA”. En referido periodo, se ha logrado una consolidada y reconocida trayectoria profesional en ámbitos referidos, obteniendo condecoraciones nacionales e internacionales, que dan fe del extenuante TRABAJO que se ha realizado en este tema.

Dedicando enteramente mi vida, recursos, domicilio y años de trabajo por amor a estas Aves y con el objetivo final de contribuir a su NO EXTINCIÓN a través de la comunicación ambiental, conciencia ecológica, PATRIMONIO HISTÓRICO Y MEMORIA BIO CULTURAL de las Águilas de México. Además de en el presente lograr su reproducción y futura liberación controlada para las siguientes generaciones de Aves (Parabuteo unicinctus) con la mira de que, en algún momento, la especie quede fuera de riesgo y no figure más en la NOM-059-SEMARNAT-2010. Y con ello favorecer el equilibrio ecológico y restauración de la Biodiversidad, adherido al conocimiento ancestral y nuestra identidad cultural del origen de nuestra patria.

Análogamente al impartir educación ambiental en empresas, autoridades y con la población en general; muy frecuentemente acuden a nosotros en primera instancia en el caso Ave silvestre cae del nido o tiene algún problema; además de monitorear y dar divulgación a las Aves migratorias que anidan en las inmediaciones de nuestro PIMVS. Para lo cual siempre apoyamos y los referimos a la Dirección de Vigilancia Animal de la SSC, quienes proceden exitosamente con las Aves rescatadas.





Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/08/24

Expediente **SPARN/RR/49/23**

*Con el firme propósito de aportar y aprender sobre los procesos sobre la VIDA SILVESTRE, en 2015 realice mi servicio social en la DGVS por parte de mi universidad UNITEC; del cual entre los resultados más destacados se realizaron los tutoriales de: **UMAS Y PIMVS con AVES DE PRESA SEMARNAT - CETRERÍA MARCO NORMATIVO SEMARNAT**. En la autoría de este libro, fueron empleadas ilustraciones y fotografías de mi PIMVS como modelo de ejemplo; y en el segundo material, se realizó una investigación y compilación sobre las leyes y normativas referentes a la cetrería. Así mismo se inició el manual de campo: **BUENAS PRÁCTICAS EN CETRERÍA**.*

Con un trabajo colegiado con integrantes de la DGVS y su archivo, se produjeron estos textos con la finalidad de dar mejor presentación y definir criterios para las buenas prácticas con Aves de Presa, y a la creación de UMAS y PIMVS; fomentando y facilitando con estos materiales el manejo, manutención y reproducción legal de esta Avifauna.

Así mismo de manera altruista se ha trabajado conjunto con gobierno federal logrando presentar propuestas e iniciativas en políticas públicas ahora aprobadas y vigentes en materia ambiental y educativa; colaborando directamente con la titular de SEMARNAT (2018) JOSEFA GONZÁLEZ BLANCO, diversos secretarios, congreso de la unión y liderazgos públicos. Así mismo con los medios de comunicación, en tenor de la divulgación científica en materia de vida silvestre.

*Por otra parte, dentro de los objetivos de mi PIMVS y en su plan de manejo autorizado, se determinó a largo plazo **LA REPRODUCCIÓN DE MI AVE "KYVA"**. Por lo que hace poco más de 2 años y aún con los efectos de (a pandemia, se emprendió el proceso para adquirir un macho reproductor para ingresarlo al inventario del PIMVS para este propósito, a lo cual **no encontramos disponibilidad**.*

*Tiempo después se buscó entre PIMVS o UMAS quién pudiera **prestar el macho adulto** buscando que las Aves se acoplaran y después de varios intentos fue que conocimos a quién platicando sobre estos objetivos, nos refirió que **él tenía un ejemplar de un Aguillilla rojinegra MACHO de edad avanzada en LEGAL CUSTODIA PROPIEDAD DE LA NACIÓN**, y que su OFICIO otorgado por SEMARNAT presentaba vigencia INDEFINIDA.*

*En ese momento él de buena fe, accedió a **FIRMAR UN ACUERDO DE COPLA REPRODUCTIVA** y tomando su mayor experiencia, se procedió a intentar que las Aves se acoplaran y un eventual apareamiento, procediendo a armar **LA CÁMARA DE REPRODUCCIÓN**. A sabiendas que al ser ya **AVES DE EDAD AVANZADA** sería quizás la **ÚLTIMA OPORTUNIDAD** para lograr tal cometido por el bien de ellas mismas.*

..."





Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/08/24

Expediente **SPARN/RR/49/23**

Es así que de la revisión de las manifestaciones y narrativas expuestas por el recurrente se logra advertir que de manera general se tratan de argumentos que no controvierten el acto recurrido o señalen una afectación derivada del acto impugnado, por lo que son inoperables, ya que no desvirtúan la resolución que combate y solo se denota una exposición de antecedentes sobre el registro del PIMVS denominado "KYVA ÁGUILA", al señalar expresiones como que realizó su servicio social en la Dirección General de Vida Silvestre, y que coadyuvo en la realización de textos con la finalidad de dar mejor presentación y definir criterios para las buenas prácticas con Aves de Presa, y a la creación de UMAS y PIMVS, en tal sentido, esta autoridad resolutora considera que este tipo argumentos resultan ineficaces para declarar la nulidad de la resolución impugnada, debido a que se limita a realizar apreciaciones meramente personales de inconformidad, toda vez que para que esta autoridad estuviera en posibilidad de analizar si el acto impugnado le origina alguna afectación o agravio, es necesario que el recurrente lo haga valer dentro de la sustanciación de la presente instancia, situación que en el caso que nos ocupa no acontece, por lo que no genera convicción a esta autoridad revisora de que exista una afectación personal y directa, dando como resultado que los argumentos hechos valer sean inoperantes.

Continuando con la revisión de las demás manifestaciones realizadas por el recurrente en su escrito libre fechado en **JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, presentado en la Oficina de Contacto Ciudadano de la SEMARNAT el día **TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, donde nuevamente el hoy recurrente realiza señalamientos como destacar que el PIMVS del cual es titular está autorizado con la modalidad de espectáculo público itinerante con actividades de exhibición, reproducción y aprovechamiento comercial y que por tal hecho las actividades son realizadas con las medidas y protocolos correspondientes y conforme al Plan de Manejo autorizado por la Dirección General de Vida Silvestre y en cumplimiento al artículo 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, sin embargo dicha situación no guarda relación con su solicitud de fecha **DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, recibida en la Dirección General de Vida Silvestre el mismo día, a cual se le asignó el número de bitácora **09/LS-0291/05/23**, y donde presentó el trámite SEMARNAT-08-

Página 10 de 18





Expediente **SPARN/RR/49/23**

045. "Conservación de la Vida Silvestre fuera de su Hábitat Natural". Modalidad B. Registro o actualización en el padrón de predios o instalaciones que manejan vida silvestre o colección privada; ya que sobre dicho trámite la autoridad recurrida atinadamente estableció que los dos ejemplares de la especie denominada *Parabuteo unicinctus* con marcaje CH-PU-0008 y CH-PU-0007, mismos que nacieron en el PIMVS denominado "KYA ÁGUILA", no pertenece a algún inventario de alguna UMA o PIMVS, y en tal contexto la autoridad recurrida logro advertir que dichos organismos no se encuentran bajo un plan de manejo aprobado para realizar su reproducción, ello de conformidad con lo establecido por los artículos 40 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que esta autoridad resolutora considera el acto emitido es acorde a los preceptos normativos enunciados en el cuerpo del acto que se recurre, y derivado de ello las aseveraciones relazadas por el recurrente no contienen elementos para combatir la ilegalidad del acto reclamado, por lo que se desestima la posibilidad de la parte recurrente de controvertir su contenido, por lo que, las manifestaciones descritas resultan inoperantes para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Por último y en lo que respecta a las narrativas expresadas en el mismo escrito libre donde esgrime que el ejemplar cumple con todos los parámetros de cuidado, incluyendo la socialización y afectividad con los humanos y en tal sentido anexa fotos de las principales características indicadores de excelente estado y los cuales refiere que encuentran en el Plan de Manejo Autorizado e informes anuales, situación que escapa del ámbito de competencia de esta autoridad la revisión, evaluación y análisis de aspectos técnicos que corresponden procesalmente a la autoridad recurrida, sin embargo se aprecia que las consideración no establecen elementos objetivos para combatir la ilegalidad del acto reclamado, por lo que se desestima la posibilidad de la parte recurrente de controvertir su contenido, ya que las manifestaciones descritas no establecen parámetros para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Ahora bien y de la revisión del acto recurrido, resulta evidente que la autoridad cumplió con el requisito de fundamentación y motivación que todo acto





Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/08/24

Expediente **SPARN/RR/49/23**

administrativo debe tener, al que se refiere el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entendiéndose por fundamentación la precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación el señalamiento de las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso concreto aconteció, pues es innegable que la Dirección General de Vida Silvestre citó los ordenamientos legales aplicables al caso y resolvió que *"...no se dan de alta en el inventario 02 ejemplares de Parabuteo unicinctus con marcaje CH-PU-0008 y CH-PU-0007, nacidos en el predio, ya que el progenitor macho con anillo MX-EUM-260879-B, no pertenece a algún inventario de alguna UMA o PIMVS, por lo que no encuentra bajo un plan de manejo aprobado para realizar su reproducción, de conformidad con lo establecido por los artículos 40 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre; siendo que el registro con oficio número SGPA/DGVS/01448/09 de fecha 11 de marzo del 2009, solo autoriza el resguardo del ejemplar como ave de presa y que la contravención o incumplimiento de las disposiciones aprobadas puede causar la revocación del registro de conformidad al artículo 122, fracción X de la Ley General de Vida Silvestre (LGVS)"*, mediante el Oficio **No. SPARN/DGVS/05004/23** de fecha **ONCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, en el que se observa que tomó como base los artículos 3, letra A, Fracción I, inciso e, 9 fracción XXV, 15 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 79, 80, 82, 86 y 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 78 y 78 bis de la Ley General de Vida silvestre y 12, 131 y 131 bis de su Reglamento. Para lo anterior sirve de apoyo para la resolución del presente medio de impugnación, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Registro digital: 216534
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.





Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/08/24

Expediente **SPARN/RR/49/23**

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En este orden de ideas, los argumentos de la parte recurrente resultan ineficaces para declarar la nulidad de la resolución impugnada debido a que se limita a realizar apreciaciones meramente personales de inconformidad, toda vez que para que esta autoridad estuviera en posibilidad de analizar si el acto impugnado le origina alguna afectación o agravio, es necesario que el recurrente lo haga valer dentro de la sustanciación de la presente instancia, situación que en el caso que nos ocupa no acontece, por lo que no genera convicción a esta autoridad revisora de que exista una afectación personal y directa, dando como resultado que los argumentos hechos valer sean inoperantes.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes Jurisprudencias:

Registro digital: 185425
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los





Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales

Oficio N° SPARN/08/24

Expediente **SPARN/RR/49/23**

agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.



Expediente **SPARN/RR/49/23**

De igual forma, la Tesis de Jurisprudencia número III-JSS-A-42, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la Revista del citado Tribunal, Tercera Época, año VIII, número 87, marzo de 1995, página 8, a la letra dice:

CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico – jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes.

Cabe señalar que la revisión y análisis efectuado en la presente resolución, se hace a la luz de las disposiciones, ordenamientos y situación especial que guardaba la solicitud al momento en que la autoridad emitió la resolución impugnada, en virtud de que si se observaran circunstancias y ordenamientos actuales, se impediría el estudio veraz del acto impugnado. En este sentido, la interpretación del acto impugnado a la que ha llegado esta autoridad es la más amplia que le permiten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que imperaban al momento de emitirse.

Sirve de apoyo para la resolución del presente medio de impugnación, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Registro digital: 251920
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Séptima Época
Materias(s): Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 85
Tipo: Aislada

FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Si bien en principio es cierto que una resolución de autoridad debe contener su propia fundamentación y motivación, y que la fundamentación de una resolución no puede darse posteriormente en otra, este principio (al igual que cualquiera otro) no debe extrapolarse simplistamente a situaciones que contienen elementos complejos que requieren tratamiento

Página 15 de 18



**Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales**
Oficio N° SPARN/08/24

Expediente **SPARN/RR/49/23**

especial. Así, si se dicta una resolución y se da su fundamentación legal, y contra esa resolución se interpone un recurso en el que se plantean diversas cuestiones jurídicas, es manifiesto que la diversa resolución que recaiga al recurso podrá tener una fundamentación legal más amplia que la recurrida, pues deberá ocuparse no sólo de las cuestiones que se previeron y decidieron en la resolución inicial, sino también de todas las demás cuestiones legales que fueron planteadas en el recurso. De lo contrario, sería extraordinariamente fácil para los afectados plantear en los recursos cuestiones que necesiten el apoyo de preceptos legales diversos a los citados en la resolución inicial, para obtener la anulación de los actos de autoridad. Aunque también es cierto que deberá cuidarse de que al resolverse un recurso administrativo no se agregue el apoyo de preceptos legales que pudieron y debieron aplicarse, necesariamente, en la resolución inicial y cuya mención no haya sido obligada sólo por la interposición del recurso. Es decir, los Jueces que examinen las resoluciones recaídas a los recursos administrativos, deberán cuidar que en ellas no se cambie la causa de pedir dada en la resolución inicial, ni el fundamento legal correspondiente a esa causa. Pero sin que se deba impedir que al resolver el recurso, y al decidir sobre los agravios expresados, se mejore el fundamento legal de la resolución inicial, cuando no se le modifica sustancialmente. Y en todo caso, estas cuestiones deben examinarse cuidadosamente, sin que baste decir que se citan nuevos preceptos en la resolución del recurso para que se estime violado el principio de que no se debe mejorar, en el recurso, la fundamentación de la resolución recurrida. Pues si bien el recurso no debe tener el efecto de empeorar la situación legal del recurrente, ni de dar a la autoridad oportunidad de cambiar su fundamentación ni de dar la omitida, sí puede la autoridad mejorar el fundamento ya expresado, de acuerdo con las necesidades que planteen las cuestiones alegadas en los agravios respecto de matices o aspectos no previstos en la resolución inicial, y que no hubo necesidad esencial de prever o examinar explícitamente en ella. De lo contrario, sería muy difícil, o casi imposible dictar resoluciones que resistieran la interposición de recursos hábilmente planteados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 937/78. Pennwal Corporation. 31 de enero de 1979. Unanimidad de votos.
Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

En conclusión, el examen del acto administrativo recurrido se efectúa a la luz de los agravios hechos valer por la parte recurrente, de tal manera que la vaguedad o imprecisión de éstos impide que se efectúe dicho estudio y en consecuencia, opera la presunción de legalidad prevista en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece:

"Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

En consecuencia, ante la inoperancia de los agravios hechos valer por la parte recurrente, lo que procede es confirmar la resolución impugnada con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Página 16 de 18





VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción V, 50 y 86, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concede pleno valor probatorio a las probanzas que ofrece.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, resultaron inoperantes e insuficientemente fundados los agravios vertidos en el Recurso de Revisión interpuesto por el **C. [REDACTED]**
RICO.

TERCERO.- En consecuencia del numeral *ut supra*, se **CONFIRMA** la legalidad y validez el acto impugnado, consistente la resolución contenida en el Oficio **No. SPARN/DGVS/05004/23** de fecha **ONCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al **C. [REDACTED]** en domicilio señalado para tales actos el ubicado en





Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/08/24

Expediente **SPARN/RR/49/23**

[Redacted]

[Redacted] o correo [Redacted] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así haberlo aceptado expresamente en su solicitud, mediante el formato denominado "Conservación de la Vida Silvestre fuera de su Hábitat Natural". Modalidad B. Registro o actualización en el padrón de predios o instalaciones que manejan vida silvestre o colección privada, con homoclave FF-SEMARNAT-020, suscrito en fecha **DIEZ DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, así como en el escrito libre de fecha **VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, suscrito por el **C. [Redacted]** considerado este último parte de su medio de impugnación ingresado.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE por oficio a la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento.

SEXTO.- Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

SEPTIMO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.



Así lo resolvió y firma el **MTRO. IVÁN RICO LÓPEZ**, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

